

San Andrés, Isla 15/05/2025
No. 17202500637 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

HENRY STEPHENS STEELE

Capitán - Motonave "CAPT. JOSE (TWIST MOUTH)" Matricula CP-07-1117-H

Sector San Luis Elsy Bar a 100 metros de la Tienda Keneth

Tel. 3102900776

San Andrés Isla

Asunto: Citación notificación personal – Formulación de Cargos

Ref. Investigación administrativa No. 17022024029

Cordial saludo,

Con toda atención me permito citar lo para que comparezca ante este despacho para efectos de notificarlo personalmente del Acto Administrativo de fecha 5 de mayo de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". Con relación a los hechos ocurridos el pasado 9 de agosto de 2023, en la cual estuvo involucrada la Motona "CAPT. JOSE (TWIST MOUTH)" identificada con número de matrícula CP-07-1117-H.

En consecuencia, le solicito su presentación personal dentro de los cinco (05) días siguientes al del recibo de la presente citación, en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés, ubicada Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 contiguo a la Dian, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1100R y 1400R a 1700R con el fin de notificarle personalmente su contenido.

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de San Andrés

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

en la dirección arriba
descrita no se encontró al
Sr. Henry Stephens Steele,
se busco también en el
nuevo departamento
y no se encontró
con sus C.
16-05-2025



Identificador PQ3P 4jll bORf uXqW Klup7 h7I /ao=



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

DATOS DE LA CITACIÓN

NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE: _____

No. DE IDENTIFICACIÓN: _____

FECHA DE RECIBO: _____

FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

OBSERVACIONES POR PARTE DEL CITADOR O DE QUIEN RECIBE:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07
Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 5 de mayo de 2025

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172023101656 del 10 de agosto de 2023, por medio del cual el señor TKESP VEGA MOLINA JUAN CAMILO, Comandante URR BP-730, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 09 de agosto de 2023 con la motonave “CAPT. JOSE” (TWIST MOUTH, TWIS MONTH, SWITH MOUTH), identificada con número de matrícula CP-07-1117-H, de bandera colombiana, en el cual dispuso:

“(…)

1. Siendo aproximadamente las 17:30 la unidad de reacción rápida BP-730 zarpa acuerdo orden de operaciones No 027 CEGSAI/23, con el fin de realizar control y verificación de las embarcaciones que realizan tránsito dentro del sector de la bahía.
2. Durante el transcurso del patrullaje siendo aproximadamente las 18:00R se logra visualizar una motonave de color azul de nombre “TWIAT MOUTH” de matrícula **CP-07-1117-H** en coordenadas Lat. 12°26'45" N Long. 081°45'58" W donde se encontraban cuatro (4) tripulantes de los cuales al verificar su documentación uno (01) era de nacionalidad venezolana manifestando que se dirigían hacia Cayo Albuquerque a realizar faena de pesca; se procede a verificar la tripulación quienes no portaban chaleco salvavidas, se verifica la documentación de la motonave, la cual estaba realizando su tránsito sin dichos documentos, al verificar la embarcación con la torre se evidencia que no se había reportado para hacer desplazamiento hacia Cayo Albuquerque, se verifica que tenga radio VHF marino lo cual el capitán nos dice que tampoco tiene, por lo que procede a traer a puerto de la Estación de

identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.687 en calidad de propietaria de la motonave TWIST MOUTH con CP-07-1117-H. visible a folio 18

16. Que obra en el expediente, oficio No17202400673 de fecha 19 de junio del año 2024 mediante el cual se le comunica a el señor HENRY STEPHENS STEELE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.244.921 en calidad de capitán de la motonave TWIST MOUTH con CP-07-1117-H. visible a folio 20
17. Que obra en el expediente, oficio No17202400673 de fecha 19 de junio del año 2024 mediante el cual se le comunica a el señor al señor MANRIQUE HUDGSON REEVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.000.053 en calidad de tercero que administra la motonave TWIST MOUTH con CP-07-1117-H. visible a folio 21
18. Que reposa en el expediente, Oficio con radicado No. 172024101023 de fecha 24 de junio de 2024, por medio del cual, el señor HENRY STEPHENS STEELE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.244.921, allegó copia del Recibo de Pago No. 03480009142248 por valor de \$800.000.00 realizado el día 24 de junio de 2024; suma de dinero que fue abonada al Convenio 14208 – Convenio DIMAR Recaudos Multa. Visible a folio 23 y 24

TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

Se realizaron la toma de diligencia de versión libre del señor HENRY STEPHENS STEELE con los hechos relacionados con la motonave "TWIST MOUTH con CP-07-1117-H, el día 10 de agosto del año 2023 en las instalaciones de la capitanía de puerto de San Andrés. Visibles a folios 9 y 10

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

En conformidad a la aplicación del código de infracción 021 "Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote." Este despacho pudo determinar que según lo establecido en el Acta de Protesta con radicado No. 172023101656 del 10 de agosto de 2023 radicada por la autoridad marítima Guardacostas informa lo siguiente: "resaltar que la embarcación no contaba con equipos de primeros auxilios (botiquín) ni con las medidas de seguridad suficientes para todos los tripulantes." conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

En lo relativo al código de infracción 030 "Navegar Sin Radio o Con Dicho Equipo Dañado"

En lo relativo al código de infracción antes mencionado este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con número de radicación interna No. 172023101656 del 10 de agosto de 2023 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción 030 así:

“(…) se verifica que tenga radio VHF marino lo cual el capitán nos dice que tampoco tiene (…)” (cursiva y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de código de infracción 030 del ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, por no contar con el radio a bordo de la nave; En importante resaltar, que se llevó a cabo el debido procedimiento de la visita de una nave, realizando la verificación de que la misma teniendo plena certeza que no cuenta con radio actuando en conformidad con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Remac 4 enuncia lo siguiente:

“(…) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (…)” (cursiva y negrilla fuera de texto)

031 "No Atender Las Recomendaciones de la Capitanía De Puerto Mediante, Circulares, Aviso, Órdenes Verbales y Demás Medios de Comunicación"

Ahora bien, en lo relativo a la aplicación del código de infracción 031 del artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que a sabiendas que las motonaves deben contar con radio base, portar la documentación a bordo de la nave y no realizar la solicitud de zarpe a la torre control vigilancia y tráfico marítimo, haciendo caso omiso de las resoluciones, circulares, órdenes verbales y demás medios de comunicación. Asimismo, el Acta de Protesta con radicado No. 172023101656 del 10 de agosto de 2023 radicada por la autoridad marítima Guardacostas informa lo siguiente: “en este momento confirmo los datos con la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima de San Andrés Isla, donde manifiesta que la motonave no tiene registro para zarpe, no se encontraba autorizada para la navegación” procede la aplicación del código de infracción 031 conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del código de infracción 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes se pudo determinar por parte de este despacho que: Acorde con el Acta de Protesta con radicado No. 172023101656 del 10 de agosto de 2023 radicada por la autoridad marítima Guardacostas informa lo siguiente: **“se verifica la documentación de la motonave, la cual estaba realizando su tránsito sin dichos documentos”** (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es procedente la aplicación del código de infracción 034, conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Ahora bien, respecto a la aplicación del código “064 Transportar Pasajeros Sin Los Respectivos Chalecos Salvavidas, Por Cada Persona Se Impondrá.” (cursiva fuera de texto)

Ahora bien, queda registrado en el Acta de Protesta con número de radicación 172023101656 del 10 de agosto de 2023 deja expresamente dicho que “donde se encontraban cuatro (4) tripulantes de los cuales al verificar su documentación uno (01) era de nacionalidad venezolana manifestando que se dirigían hacia Cayo Albuquerque a realizar faena de pesca; se procede a verificar la tripulación quienes no portaban chaleco salvavidas”, (cursiva y subrayado fuera de texto) en este sentido, de acuerdo el artículo 7.1.1.1.2.5. el cual reza: “Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte”; por lo tanto por ser relativas al transporte de pasajeros y no de pesca el código de infracción 064 enuncia claramente “**Transportar Pasajeros**” no es procedente la aplicación del código de infracción 064 de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

“(…) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (…)” (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(…)

Código	Contravención	Factores de conversión
021	Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote.	1.00
030	Navegar Sin Radio O Con Dicho Equipo Dañado	1.00
031	No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
034	Navegar Sin la Matricula y/o Los Certificados De Seguridad Correspondientes Vigentes.	2.00

(…)

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en los artículos 7.1.1.1.2.1. ,7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 *ibídem*, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de este proveído, que la motonave "CAPT. JOSE" (TWIST MOUTH identificado con la matrícula CP-07-1117-H, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones establecidas en la en los artículos 7.1.1.1.2.1. ,7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, específicamente los códigos 021,030,031,034 y 064, en lo relacionado con las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo señalado en el Acta de Protesta con radicado Acta de Protesta con radicado No. 172023101656 del 10 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma *ibídem*, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor HENRY STEPHENS STEELE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.244.921 en calidad de capitán de la motonave "CAPT. JOSE" (TWIST MOUTH identificado con la matrícula CP-07-1117-H, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor HENRY STEPHENS STEELE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.244.921 en calidad de capitán de la motonave "CAPT. JOSE" (TWIST MOUTH identificado con la matrícula CP-07-1117-H, por el siguiente pliego de cargos:

1. Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote. del 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
2. Navegar Sin Radio O Con Dicho Equipo Dañado. del 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7. del 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
3. No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación. del 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
4. Navegar Sin la Matricula y/o Los Certificados De Seguridad Correspondiente Vigentes. del 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses*

legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a el señor HENRY STEPHENS STEELE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.244.921 en calidad de capitán de la motonave "CAPT. JOSE" (TWIST MOUTH identificado con la matrícula CP-07-1117-H, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora MARIA BERNARDA ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.687 en calidad de propietaria de la "CAPT. JOSE" (TWIST MOUTH identificado con la matrícula CP-07-1117-H de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, **COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor MANRIQUE HUDGSON REEVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.000.053 de San Andrés Isla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo señalado en el oficio con radicado No. 172023101854 de fecha 31 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés



Identificador: 5C1j 8xki Y32a 72V1 P1d4 6rG1 9KM=

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____